

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada HEIDY AVILA CARDENAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación. No. 735

Rad. 021-2017-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta HEIDY AVILA CARDENAS, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso en contra de HEIDY AVILA CARDENAS, tal como fue solicitado.

En virtud del ART. 547 del C.G.P, se continuará el presente proceso en contra del MARIA ESPERANZA CHICAIZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

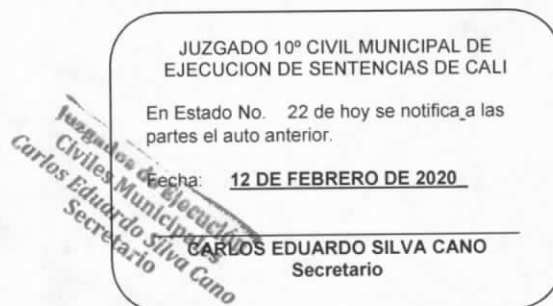
PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de HEIDY AVILA CARDENAS, hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra de MARIA ESPERANZA CHICAIZA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta HEIDY AVILA CARDENAS.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga **LUZ ESTELLA DELGADO COBO** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-295966 y 370-295993. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0739
Rad. 007-2018-00495-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenará el secuestro de los derechos que tenga **LUZ ESTELLA DELGADO COBO** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-295966 y 370-295993.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la parte demandada **LUZ ESTELLA DELGADO COBO** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-295966 y 370-295993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentra ubicados CARRERA 57 No. 3-15, Apartamento 401, bloque 1, Conjunto Multifamiliar Torres de Doña Guadalupe, en la Ciudad de Cali y parqueadero ubicado CARRERA 57 No. 3-15, garaje 7, Conjunto Multifamiliar Torres de Doña Guadalupe.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga demandada **LUZ ESTELLA DELGADO COBO** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-295966 y 370-295993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentra ubicados CARRERA 57 No. 3-15, Apartamento 401, bloque 1, Conjunto Multifamiliar Torres de Doña Guadalupe, en la Ciudad de Cali y parqueadero ubicado CARRERA 57 No. 3-15, garaje 7, Conjunto Multifamiliar Torres de Doña Guadalupe.

Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre, posesionar y fijarle honorarios al mismo. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Despacho, con memorial presentado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA que tramitaba el proceso de insolvencia informando que el trámite de insolvencia fue rechazado. Sírvase proveer. Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0736
Rad. 012-2016-00628-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA por medio de oficio informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue desistido; dado lo anterior, el proceso será reanudado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la suspensión decretada en el asunto y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 730
Rad. 011-2018-00416-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 46) \$1.890.649.99 y costas (fl 31) \$126.000. Cuya suma asciende a \$2.016.649.99, y se han realizado abonos por la suma de \$ 1.200.405.30, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO**, a través de endosatario para cobro judicial Dra. **ANGIE LIZETH LANDAZURI CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.191.892, los títulos judiciales por valor de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$ 816.244.69**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA**, Así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 735.484.64 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002398937	30/07/2019	\$183.871,16
469030002412949	29/08/2019	\$183.871,16
469030002428552	01/10/2019	\$183.871,16
469030002442379	31/10/2019	\$183.871,16
		\$735.484,64

- Fraccionar el título No. 469030002470454 por valor de \$ 183.871.16, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$80.760.05, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002470454	27/12/2019	\$ 183.871,16
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$80.760.05
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$103.111.11

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$80.760.05**, a la parte demandante **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO**, a través de endosatario para cobro judicial Dra. **ANGIE LIZETH LANDAZURI CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.191.892.

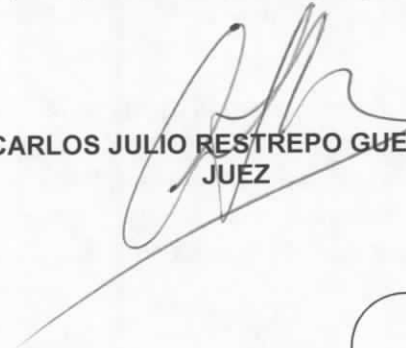
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO** contra **ENRIQUE MENESES ACOSTA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 722
Rad. 026-2019-00769-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 33) \$797.354, y costas (fl 19) \$55.000, cuya suma asciende a \$852.354, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** identificada con Nit. 901.291.873-3, a través de su apoderada judicial **DRA. BRIGITTE VARGAS ALOMIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.644.856, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta única, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS **M/CTE \$ 852.354**, Así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 728.576.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002460791	06/12/2019	\$ 728.576,00

- Fraccionar el título No. 469030002445148 por valor de \$ 364.288, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$123.778, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002428218	07/11/2019	\$ 364.288
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$123.778
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$240.510

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$123.778**, a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** identificada con Nit. 901.291.873-3, a través de su apoderada judicial **DRA. BRIGITTE VARGAS ALOMIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.644.856.

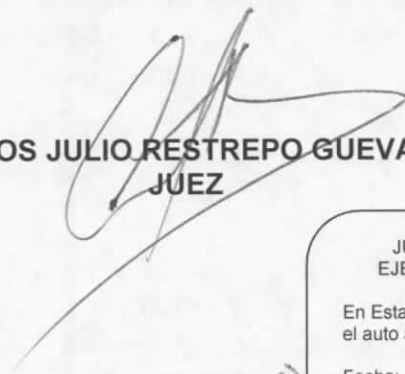
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** contra **OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 722
Rad. 004-2014-00780-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta el escrito de fecha 09 de diciembre de 2019, presentado por las partes procesales en el cual llegan a acuerdo de pago con la entrega de \$ 4.591.434.67; se procede a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, encontrando que los dineros existentes en la cuenta del de este despacho y la cuenta única, no son suficientes para satisfacer lo solicitado.

Por otro lado se procede a revisar la cuenta del juzgado de origen (Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, encontrado dineros pendientes por convertir, así las cosas se procederá a solicitar la conversión respectiva y una vez se tengas los dineros en nuestra cuenta se resolverá de fondo sobre la entrega de dineros y terminación del presente proceso.

En escrito presentado por los demandados solicitan la terminación del proceso; dicha solicitud queda supeditada a lo anteriormente expuesto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002417009	05/09/2019	\$ 163.267,00
469030002428729	01/10/2019	\$ 264.039,00
469030002459678	05/12/2019	\$ 163.267,00
469030002471572	03/01/2020	\$ 163.267,00
469030002482846	31/01/2020	\$ 153.329,00

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 711
Rad. 003-2007-00016-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001692395	03/02/2015	\$ 218.253,00	469030001899943	07/07/2016	\$ 625.580,00	469030002138630	04/12/2017	\$ 246.792,00
469030001703194	03/03/2015	\$ 330.498,00	469030001910767	02/08/2016	\$ 335.099,00	469030002152821	04/01/2018	\$ 1.383.659,00
469030001716051	08/04/2015	\$ 283.383,00	469030001926547	06/09/2016	\$ 402.678,00	469030002165105	05/02/2018	\$ 412.968,00
469030001726346	06/05/2015	\$ 373.940,00	469030001939381	05/10/2016	\$ 325.454,00	469030002179544	06/03/2018	\$ 371.440,00
469030001737113	03/06/2015	\$ 464.029,00	469030001952464	02/11/2016	\$ 948.172,00	469030002190692	04/04/2018	\$ 371.440,00
469030001749323	03/07/2015	\$ 667.205,00	469030001967184	02/12/2016	\$ 246.388,00	469030002205407	03/05/2018	\$ 465.247,00
469030001761474	04/08/2015	\$ 330.498,00	469030001980800	05/01/2017	\$ 1.190.279,00	469030002223426	12/06/2018	\$ 665.772,00
469030001771691	01/09/2015	\$ 295.162,00	469030001993248	02/02/2017	\$ 381.452,00	469030002233092	04/07/2018	\$ 800.572,00
469030001784643	02/10/2015	\$ 365.834,00	469030002008495	07/03/2017	\$ 350.792,00	469030002247803	03/08/2018	\$ 462.643,00
469030001797044	05/11/2015	\$ 812.130,00	469030002021035	05/04/2017	\$ 350.792,00	469030002258399	03/09/2018	\$ 488.704,00
469030001808419	02/12/2015	\$ 179.592,00	469030002033531	05/05/2017	\$ 506.955,00	469030002269332	03/10/2018	\$ 412.400,00
469030001820079	05/01/2016	\$ 1.169.258,00	469030002046110	01/06/2017	\$ 634.114,00	469030002281294	01/11/2018	\$ 1.082.476,00
469030001830818	04/02/2016	\$ 307.838,00	469030002063209	07/07/2017	\$ 743.291,00	469030002296570	03/12/2018	\$ 402.689,00
469030001842356	03/03/2016	\$ 364.066,00	469030002076743	02/08/2017	\$ 475.376,00	469030002310427	03/01/2019	\$ 1.456.065,00
469030001860537	04/04/2016	\$ 325.454,00	469030002094441	05/09/2017	\$ 553.241,00	469030002321402	01/02/2019	\$ 435.080,00
469030001872866	04/05/2016	\$ 450.943,00	469030002109088	04/10/2017	\$ 396.009,00	469030002336175	05/03/2019	\$ 378.477,00
469030001883674	02/06/2016	\$ 509.145,00	469030002122727	02/11/2017	\$ 1.044.897,00	469030002349572	03/04/2019	\$ 388.344,00
						469030002360791	06/05/2019	\$ 501.978,00
						469030002374274	06/06/2019	\$ 734.791,00
						469030002386850	04/07/2019	\$ 866.144,00
						469030002472048	03/01/2020	\$ 1.486.635,00
						469030002484450	05/02/2020	\$ 413.829,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Cíviles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 715
Rad. 009-2018-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002245714	31/07/2018	\$ 854.709,00	469030002393025	18/07/2019	\$ 881.889,00
469030002258286	03/09/2018	\$ 854.709,00	469030002404502	09/08/2019	\$ 881.889,00
469030002271117	05/10/2018	\$ 854.709,00	469030002418958	09/09/2019	\$ 881.889,00
469030002280280	31/10/2018	\$ 854.709,00	469030002426585	26/09/2019	\$ 610.126,00
469030002301102	10/12/2018	\$ 854.709,00	469030002433966	11/10/2019	\$ 881.889,00
469030002310001	02/01/2019	\$ 854.709,00	469030002440360	28/10/2019	\$ 610.126,00
469030002331946	25/02/2019	\$ 854.709,00	469030002446628	08/11/2019	\$ 881.889,00
469030002341560	14/03/2019	\$ 909.069,00	469030002454544	26/11/2019	\$ 1.303.472,00
469030002351719	08/04/2019	\$ 881.889,00	469030002458853	04/12/2019	\$ 881.889,00
469030002363630	10/05/2019	\$ 881.889,00	469030002469643	26/12/2019	\$ 610.126,00
469030002378799	14/06/2019	\$ 881.889,00	469030002471810	03/01/2020	\$ 881.889,00
			469030002479502	28/01/2020	\$ 643.537,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 728
Rad. 024-2018-00831-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de BANCO BBVA S.A., solicita levantar las medidas de embargo decretadas en el presente proceso en contra del demandado AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA, devolución de dineros consignados al despacho y abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares.

Se procede a revisar el presente expediente encontrando que el BANCO BBVA S.A., no es parte dentro del proceso, ni se le ha reconocido personería a la DRA. DORIS CASTRO VALLEJO para actuar en este trámite.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que los dineros se encuentran en el juzgado de origen, los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002367263	24/05/2019	\$ 6.567.500,00

TERCERO: UNA VEZ se realice la conversión de dineros, dar ingreso a despacho para resolver sobre la entrega de dineros y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 711
Rad. 035-2016-00129-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002202146	26/04/2018	\$ 150.050,00	469030002357859	26/04/2019	\$ 159.059,00
469030002216638	28/05/2018	\$ 150.050,00	469030002368662	28/05/2019	\$ 159.059,00
469030002229894	26/06/2018	\$ 306.298,00	469030002382210	26/06/2019	\$ 324.682,00
469030002243054	26/07/2018	\$ 150.050,00	469030002397255	26/07/2019	\$ 159.059,00
469030002255252	28/08/2018	\$ 150.050,00	469030002411554	27/08/2019	\$ 159.059,00
469030002265478	26/09/2018	\$ 150.050,00	469030002426618	26/09/2019	\$ 159.059,00
469030002278209	29/10/2018	\$ 150.050,00	469030002440391	28/10/2019	\$ 159.059,00
469030002294161	27/11/2018	\$ 306.298,00	469030002454574	26/11/2019	\$ 324.682,00
469030002308363	26/12/2018	\$ 150.050,00	469030002469673	26/12/2019	\$ 159.059,00
469030002318582	28/01/2019	\$ 159.059,00	469030002479532	28/01/2020	\$ 168.592,00
469030002332944	26/02/2019	\$ 159.059,00	Total Valor		\$ 4.071.492,00
469030002345541	27/03/2019	\$ 159.059,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 724
Rad. 018-2017-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002115707	20/10/2017	\$ 642.824,00	469030002273187	12/10/2018	\$ 53.233,00
469030002180843	07/03/2018	\$ 33.271,00	469030002285405	08/11/2018	\$ 74.770,00
469030002192728	06/04/2018	\$ 66.542,00	469030002302798	12/12/2018	\$ 67.314,00
469030002212265	18/05/2018	\$ 64.324,00	469030002313532	11/01/2019	\$ 73.969,00
469030002224807	14/06/2018	\$ 77.224,00	469030002326068	11/02/2019	\$ 30.565,00
469030002237422	12/07/2018	\$ 55.451,00	469030002338208	07/03/2019	\$ 69.652,00
469030002251271	10/08/2018	\$ 72.788,00	469030002353385	11/04/2019	\$ 148.371,00
469030002261785	11/09/2018	\$ 63.215,00	469030002363298	09/05/2019	\$ 124.839,00
			469030002376075	10/06/2019	\$ 97.312,00
			Total Valor		\$ 1.815.664,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el parte demandante solicita pago depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 718
Rad. 034-2008-00874-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DR. JAIME MORENO GOMEZ, solicita pago de depósitos judiciales.

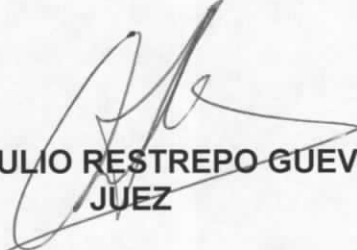
El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME MORENO GOMEZ, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 775
Rad. 002-2016-00530-00

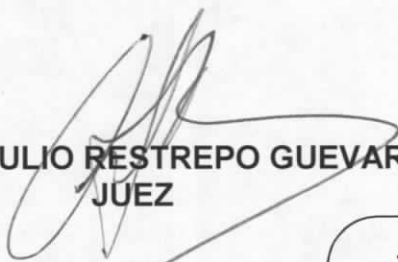
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 776
Rad. 033-2018-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejec.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO DE BOGOTA S.A., informa que registró la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0741
Rad. 011-2017-00480-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO DE BOGOTA S.A, donde informa que registró la medida cautelar, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO DE BOGOTA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-168 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0740
Rad. 006-2009-01317-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-168 remitido al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVIROS, con constancia devolutiva informando que la dirección "errada", razón por la cual el Juzgado ordenará se agregue para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0730
Rad. 004-2011-00181-00

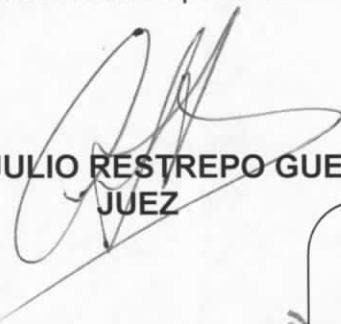
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

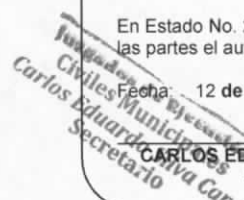
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante interrumpe el término para el desistimiento tácito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0731
Rad. 016-2014-00710-00

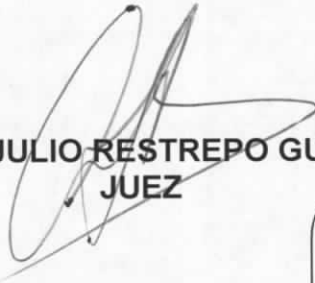
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a fin de interrumpir el término para el desistimiento tácito, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante interrumpe el término para el desistimiento tácito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0730
Rad. 008-2014-00356-00

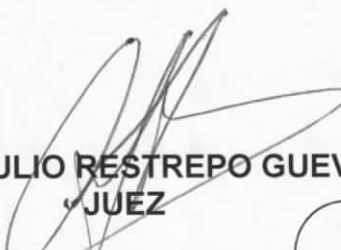
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a fin de interrumpir el término para el desistimiento tácito, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

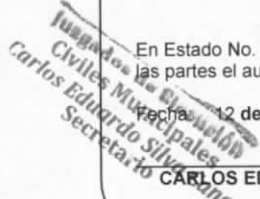
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., informa sobre descuento realizado al aquí demandando. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0736
Rad. 032-2018-00981-00

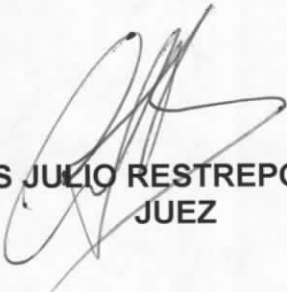
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., informa sobre descuento realizado al aquí demandando, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

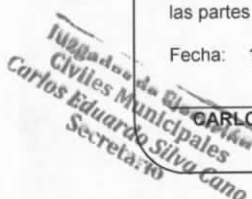
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales y está pendiente por resolver el pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0719
Rad. 015-2009-00350-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judicial, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto 2086 de fecha 02 de junio de 2016, al no aportar liquidación de crédito actualizada, razón por la cual se negará la entrega de depósitos judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR LA ENTREGA DE DINEROS a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

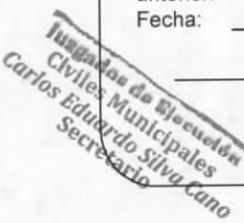
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0719
Rad. 034-2010-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el representante legal de la parte demandante, solicita autorización para retiro de órdenes de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0735

Rad. 009-2005-00512-00

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. EDGAR DIOVANI VETERY DUARTE, autoriza a la señora ANGY DAYANA CERON JURADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.646.667 y al señor MICHAEL DANIEL ETAYO GONGORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.098.205, para el retiro de las órdenes de pago que se encuentren en el presente proceso a favor de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA LA AUTORIZACION que hace el representante legal de la parte demandante DR. EDGAR DIOVANI VETERY DUARTE a los señores ANGY DAYANA CERON JURADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.646.667 y al señor MICHAEL DANIEL ETAYO GONGORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.098.205, para el retiro de las órdenes de pago que se encuentren en el presente proceso a favor de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0733
Rad. 005-2018-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

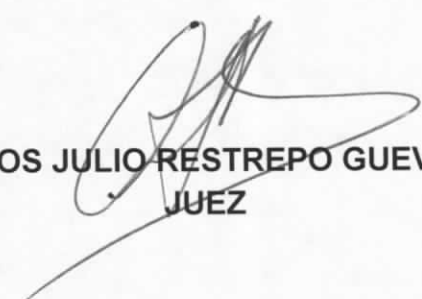
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0732
Rad. 024-2018-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

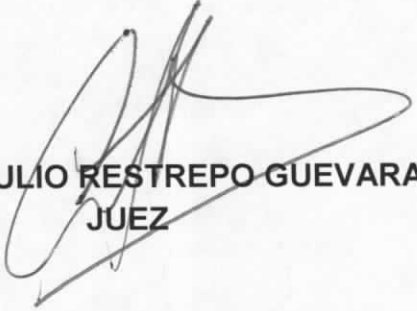
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0730
Rad. 030-2015-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184, T.P. 127.047 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

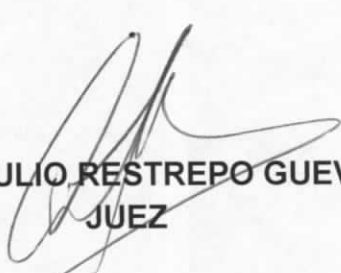
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

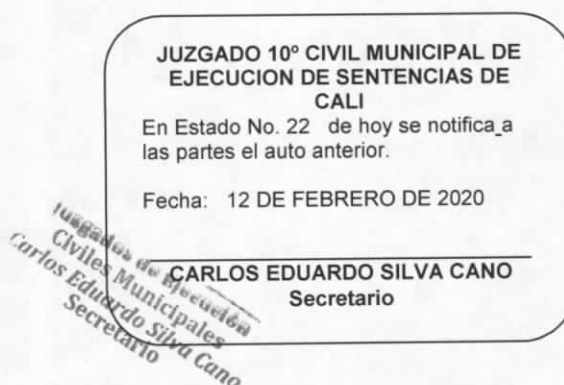
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 716
Rad. 014-2017-00421-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 65) \$5.054.421. y costas (fl 55) \$362.800., cuya suma asciende a \$5.417.221, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EUDORO NEUTA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.442.157**, a través de su apoderado judicial **DR. GABRIEL RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.261, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta única, por valor de **M/CTE \$ 5.417.221.00**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 5.068.537.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002427577	30/09/2019	\$5.068.537.00

- Fraccionar el título No. 469030002428218 por valor de \$ 745.838,34, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$348.684, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

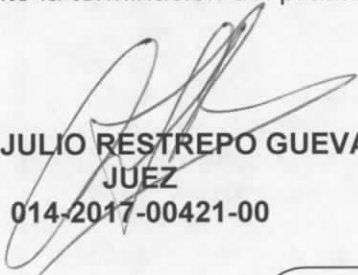
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002428218	01/10/2019	\$ 745.838,34
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$348.684
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$397.154.34

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda

a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$348.684** a la parte demandante **EUDORO NEUTA SERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.442.157**, a través de su apoderado judicial **DR. GABRIEL RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.261.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
014-2017-00421-00

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 711
Rad. 020-2019-00198-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 54) \$34.547.000. y costas (fl 43) \$1.800.000., cuya suma asciende a \$36.347.000., razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **GUILHERMO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.649.650**, a través de su apoderada judicial **DRA. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.921.197, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta única, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 4.925.769.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002398434	30/07/2019	\$ 161.948,00
469030002398435	30/07/2019	\$ 323.896,00
469030002398436	30/07/2019	\$ 481.795,00
469030002398437	30/07/2019	\$ 1.195.823,00
469030002415942	04/09/2019	\$ 323.896,00
469030002430549	04/10/2019	\$ 286.231,00
469030002444151	06/11/2019	\$ 329.417,00
469030002458427	03/12/2019	\$ 323.896,00
469030002472225	03/01/2020	\$ 1.157.487,00
469030002484609	05/02/2020	\$ 341.380,00
Total Valor		\$ 4.925.769,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil febrero (2020)
Auto sustanciación No. 723
Rad. 014-2018-00272-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expe2diente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.31) \$27.844.032 y costas (fl. 23) \$1.531.000 cuya suma asciende a \$29.375.032; y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.169.415,00 \$1.484.400.00, y 1.855.500.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI**, identificada con NIT. 890.301.278-1, los títulos judiciales por valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 1.136.156.00**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002460567	06/12/2019	\$ 371.100,00
469030002473109	08/01/2020	\$ 371.100,00
469030002484281	05/02/2020	\$ 393.956,00
Total Valor		\$ 1.136.156,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal del demandante, solicita se vincule a la señora Carolina Cardona Palacios en calidad de solidaria. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 777

Rad. 024-2015-01332-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se vincule como Litis consorte cuasinecesaria a la señora INGRID AURORA BONILLA ASPRILLA, por ser la adjudicataria de los bienes inmuebles objeto del presente trámite; al respecto el despacho niega la solicitud por no ser el momento procesal oportuno, al no ajustarse a la actualidad del trámite procesal, en razón a en la actualidad se está llevando a cabo es la ejecución de la sentencia y lo requerido debió presentarse con anterioridad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por representante legal de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0737
Rad. 031-2009-00030-00

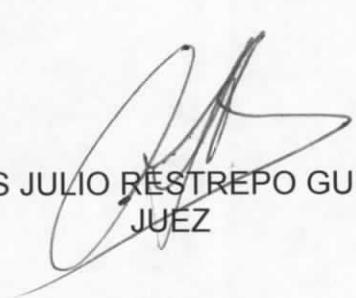
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Recibido en Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 779
Rad. 032-2019-00210-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALUPE I ETAPA P.H..

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo**"; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se detectó un error en el auto de terminación en el numeral primero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 778
Rad. 030-2015-00188-00

Dentro del presente proceso, la secretaría informa que en la parte resolutive del auto No 6039 del 28 de noviembre de 2019 se inscribió de manera errada el NIT de la Cooperativa beneficiaria de los títulos, la cual es 805023499-0 y no como se inscribió en la mencionada providencia.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaría (área de depósitos judiciales) realizar las órdenes de pago relacionadas en el auto No 6039 del 28 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No 6039 del 28 de noviembre de 2019, indicando que el NIT es 805023499-0, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA (área de depósitos judiciales) realizar las órdenes de pago relacionadas en el auto No 6039 del 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 720

Rad. 001-2017-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANA ARGOTY BOTERO, solicita el pago de depósitos judiciales.

Revisado el expediente se tiene que está pendiente por dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 4671 de fecha 03 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 4671 de fecha 03 de septiembre de 2019, visible a folio 95 c-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 772
Rad. 025-2018-00886-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 160 del 16 de enero de 2020, que resolvió terminar el trámite por pago de las cuotas en mora.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *"...en el memorial radicado en su despacho, mediante el cual se solicitaba la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (...) SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN REMANENTES (...) dicha solicitud estaba condicionada (...) y por lo que manifiesta su auto en el numeral tres, existen unos remanentes de Juzgado 24 Civil Municipal..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por pago de las cuotas en mora.

Para entrar a resolver, esta Judicatura considera que la petición no requiere análisis en profundidad, dado que el Despacho ordenó la terminación omitiendo

que la misma estaba condicionada a que no existieran remanentes; dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto alguno el Auto No. 160 del 16 de enero de 2020 y procederá a continuar con el trámite.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto No. 160 del 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

025-2018-00886

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 770

Rad. 011-2014-00722-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 6131 del 29 de noviembre de 2019, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"...el día 28 de noviembre de 2019 y ante de que su despacho notificara por estado el auto recurrido presenté memorial manifestando que en el proceso se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte

demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 24 de noviembre de 2019 misma que fuera notificada el 22 de noviembre de 2019, en la cual se autorizó a un dependiente, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de realizar de presentar el memoria, ya habían transcurrido mas de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 6131 del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 771
Rad. 011-2019-00028-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 6353 del 19 de diciembre de 2019, que resolvió terminar el trámite por pago total de la obligación a petición de la recurrente.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *"...por equivocación presente a su despacho el 10-12-2019 memorial dando por terminado el proceso por pago total de las obligaciones (...) mi equivocación se derivó que el deudor que cancelo todas las obligaciones es el señor JUAN CARLOS ROJAS PAZ (...) y que conoce su despacho judicial (...) y por tener nombres similares erré..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver, esta Judicatura considera que la petición no requiere análisis en profundidad, dado que la togada dentro de la ejecutoria evidencio y

admitió un yerro cometido por ella; dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto alguno el Auto No. Auto No. 6353 del 19 de diciembre de 2019 y procederá a continuar con el trámite.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto No. Auto No. 6353 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se continuara con el trámite de la ejecución.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2019-00028

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 781
Rad. 023-2018-00865-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 0723
Rad. 011-2019-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 774

Rad. 035-2009-00581-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4847 del 09 de septiembre de 2019, que resolvió pagar unos depósitos judiciales y requerir a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...el despacho en forma errada tiene en cuenta una liquidación de crédito con corte al mes de agosto de 2014 aprobada y modificada por el mismo despacho (...) sin que esta se hubiere actualizado, por lo cual esta liquidación tiene congelados los intereses desde el mes de agosto de 2014 (...) así las cosas se debe reponer el auto atacado y actualizar la liquidación del crédito aplicando los abonos respectivos..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordena pagar unos depósitos judiciales y requiere a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando **se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida** Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante la cual fue modificada por el despacho hasta el día 31 de agosto de 2014 (folios 171-172); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, por esta razón el despacho requirió a la parte actora para que informara si encontraba satisfecha la obligación o de lo contrario aportara una nueva liquidación de crédito, lo cual en su momento no fue bien interpretado por la quejosa.

Dicho lo anterior y dado a que en el escrito impetrado como recurso de reposición se adiciono liquidación de crédito actualizada, el despacho despachará de forma desfavorable, es decir, no se REPONDRÁ el auto de Sustanciación No. 4847 del 09 de septiembre de 2019, por encontrarlo ajustado a derecho, no obstante y dado a que la parte no encuentra satisfecha la obligación, correrá traslado a la liquidación de crédito, para su posterior aprobación o modificación.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

035-2009-00581

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario